

# La violación al derecho a la no discriminación de los profesionales en la salud en Jalisco durante la pandemia del COVID-19

*The violation of the right to non-discrimination of health professionals in Jalisco during the COVID-19 pandemic*

Jesús Francisco Ramírez Estrada

Abogado y maestro en Derecho Civil y Financiero (Universidad de Guadalajara).  
Doctor en Derecho (CEU-San Pablo). Profesor de la División de Estudios Jurídicos  
(CUCSH). Correo electrónico: [jesus.restrada@academicos.udg.mx](mailto:jesus.restrada@academicos.udg.mx)

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Abogado y maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales  
(Universidad de Guadalajara). Master en Derecho Penal Internacional (Universidad  
de Granada). M2 en Historia del pensamiento jurídico contemporáneo (Paris 1  
Panthéon-Sorbonne). Profesor de asignatura de política exterior mexicana (ITESO)  
Correo electrónico: [ramirezbanuelos@gmail.com](mailto:ramirezbanuelos@gmail.com)

**RESUMEN:** El presente trabajo muestra cómo los particulares han violado el derecho a la no discriminación de los profesionales de la salud en Jalisco, con motivo de la pandemia del COVID-19. Se estudian las medidas gubernamentales implementadas para prevenir, proteger, investigar y reparar las violaciones a este derecho humano en Jalisco. Se concluye que el derecho a la no discriminación requiere acciones conjuntas de respeto, protección y prevención tanto por los particulares como por el Estado para asegurar su plena vigencia en la sociedad jalisciense.

**ABSTRACT:** This paper shows how individuals have violated the right to non-discrimination of health professionals in Jalisco, due to the COVID-19 pandemic. It studies the governmental measures implemented to prevent, protect, investigate and redress violations of this human right in Jalisco. It concludes that the right to non-discrimination requires actions of respect, protect and prevent both by individuals and by the State to ensure its full validity in Jalisco society.

Recibido: 20 de septiembre de 2019. Dictaminado: 04 de octubre de 2019

**Palabras clave:** derecho a la no discriminación, derechos humanos, Jalisco, COVID-19.

**Keywords:** right to non-discrimination, human rights, Jalisco, COVID-19.

---

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO *ERGA OMNES* A LA NO DISCRIMINACIÓN. III. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN JALISCO. IV. LAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS PARA PREVENIR, PROTEGER, INVESTIGAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN JALISCO. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

## Introducción

La pandemia del COVID-19 ha implicado el replanteamiento de la vida en el mundo. Una situación inesperada y desconocida como lo es esta crisis sanitaria ha provocado las más variadas emociones y reacciones por parte de las personas humanas y las naciones. En Jalisco, muchas personas se han mostrado solidarias y han visto en la posibilidad de ser contagiadas un riesgo innecesario de tomar. Por ello, han decidido resguardarse en sus domicilios y, de ser indispensable, salir observando las mayores medidas de protección posibles. Lamentablemente, esta pandemia también ha mostrado las carencias económicas de la gran mayoría de los jaliscienses. La gran parte de la población se ha visto obligada a salir de sus casas cotidianamente para conseguir los alimentos y vivir expuesta a ser contagiada.

El desconocimiento y la desinformación generada tanto en los ámbitos de gobierno como en la población en general han provocado que las personas no tengan certeza en cuanto a los alcances de las acciones propias y gubernamentales en relación con la protección de su salud. En este contexto, hemos asistido en Jalisco a las muestras más degradantes del raciocinio humano que han afectado la dignidad de los profesionales de la salud. De manera increíble, Jalisco ha sido escenario de ataques discriminatorios en contra del personal de la salud.

El IMSS (2020) informó que, hasta mayo del 2020, en el país había registrados casi 50 trabajadores del sector salud agredidos, con motivo de su trabajo. En ese reporte Jalisco lideraba con 11 agresiones.

Hasta la segunda semana de mayo de 2020, la Fiscalía del Estado de Jalisco tenía registradas 39 denuncias por personal de la salud, que se dijo discriminado por su profesión en el entorno de esta pandemia. De ellas, 13 han sido judicializadas y se han vinculado a proceso a 8 personas (Gutiérrez, 2020).

El 22 de junio de 2020, en su cuenta de facebook, el gobernador del Estado informó que había 70 carpetas de investigación abiertas por agresiones a personal de la salud, en las que se registraron 79 víctimas y 22 presuntos agresores. Así como que se habían sentenciado condenatoriamente a 4 personas responsables y se habían emitido 79 medidas de protección (Alfaro, 2020).

Por su parte, el CONAPRED informó que en abril del 2020 se duplicaron las denuncias que recibió ese organismo por actos discriminatorios en contra del personal de la salud. Las principales acciones discriminatorias reportadas fueron la prohibición del uso de medios de transporte, así como las agresiones físicas y verbales al personal de la salud (Secretaría de Gobernación, 2020).

En un entorno de alta polarización social como el que se vive en México actualmente, las agresiones al personal de la salud muestran que aún tenemos un largo camino por recorrer en la construcción de nuestra sociedad. Es inaceptable que por cualquier motivo se lesionen los derechos de profesionistas que prestan sus servicios a la sociedad, sobre todo, en el ambiente de crisis sanitaria que vivimos. El derecho a la no discriminación es fundamental en la formación de una sociedad democrática. Solo protegiendo la dignidad de las personas podemos aspirar a mejorar la armonía social.

Este trabajo pretende mostrar, mediante la dogmática jurídica de los derechos humanos, cómo las acciones discriminatorias perpetra-

das por particulares al personal de salud en Jalisco son una clara expresión de la intolerancia social. Con ellas, se viola flagrantemente el derecho a la no discriminación de los profesionistas del área de la salud. Mostraremos que a pesar de que el Estado ha implementado una serie de medidas tendentes a enfrentar el problema, éstas han sido insuficientes. La aportación que se pretende hacer con este artículo es la de teorizar que la vigencia del derecho humano a la no discriminación solo se logrará con un enfoque de protección a este derecho humano en el que tanto los particulares como las autoridades participen.

Para su mejor comprensión, este artículo se divide en tres partes. La primera, estudia la caracterización del derecho a la no discriminación como un derecho *erga omnes* que vincula tanto a las autoridades como a los particulares. La segunda, establece la actualización jurídica de la violación del derecho humano a la no discriminación con las conductas de agresión que se han registrado en Jalisco contra el personal de la salud. La tercera parte, se dedica al análisis de las medidas implementadas por el Gobierno del Estado para atender los casos de agresiones que se han reportado. Se concluye con un apartado de reflexiones en torno a la manera en que una participación conjunta de los particulares y las autoridades puede ser la vía idónea para enfrentar esta problemática.

## **El derecho erga omnes a la no discriminación**

El derecho a la no discriminación es fundamental en el orden jurídico mexicano. De su vigencia dependen otra serie de derechos humanos que están protegidos por la norma constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La esencia del derecho a la no discriminación es la dignidad de las personas humanas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la dignidad humana como un valor funda-

mental en el orden jurídico mexicano que reconoce la unicidad y excepcionalidad del ser humano y cuya eficacia depende de su absoluta protección y respeto.

El derecho a la no discriminación es un derecho *erga omnes*, dado que es oponible frente a todos los hombres. Es decir, no importa la naturaleza del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho a la no discriminación le es exigible. Por ello, todas las personas en México gozan del derecho a la no discriminación frente a todas y cada una de las otras personas con las que interactúan e incluso de manera preventiva aún sin tener una relación jurídica. La configuración del derecho a la no discriminación en México comprende su respeto, promoción y protección; así como su prevención, investigación, sanción y reparación por parte de las autoridades (CPEUM, artículo 1).

Estas obligaciones constitucionales estatales son reforzadas por la disposición contenida en la misma Constitución General de la República (CPEUM, artículo 1 párrafo quinto) en donde específicamente se señala que en México está prohibido todo acto discriminatorio que importe un atentado a la dignidad humana y pretenda anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas humanas. El texto constitucional mexicano es enunciativo, pero no limitativo en cuanto a los motivos por los que se pudiera dar el acto discriminatorio. Al respecto, señala que ninguna razón fundada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil es objetiva, ni razonable para dar un trato discriminatorio que impacte negativamente en los derechos y libertades del otro. Es por ello, que todas las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, públicas, privadas y sociales en México tienen la obligación de respetar el derecho a la no discriminación de las demás personas humanas con las que conviven. La obligación de respeto constituye una conducta negativa de omisión para no obstacu-

lizar el ejercicio del derecho. De ahí que el respeto al derecho humano a la no discriminación se cumple precisamente no discriminando.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012) ha resuelto que en México opera la eficacia de los derechos humanos entre particulares de manera horizontal. En su jurisprudencia por reiteración de criterios, nuestro máximo Tribunal delimitó los parámetros de esta eficacia entre particulares. Por su importancia para nuestro estudio, esa resolución se transcribe enseguida.

**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos

fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de septiembre de dos mil doce.

Como podemos leer de la jurisprudencia transcrita, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos humanos tienen eficacia en dos vías. La primera, vertical que corresponde a las autoridades y se refleja en las formas tradicionales de garantía de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, a través de acciones legislativas y prohibiciones de no hacer para los órganos estatales. La segunda, horizontal implica la obligación a los particulares de respetar los derechos humanos de los demás particulares, siendo en este caso los Tribunales los encargados de verificar, mediante la ponderación de derechos, que en las relaciones de coordinación entre los particulares no se afecten sus mutuos derechos humanos.

Es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vincula pasivamente tanto a las autoridades como a los particulares en la obligación de respeto al derecho a la no discriminación. Si bien, en el caso de los particulares la obligación jurídica se restringe al respeto del derecho humano, creemos que moralmente y en aras de alcanzar una verdadera armonía social esta obligación de los particulares también es de promoción y prevención, puesto que todas las personas que se encuentran en México con independencia de su situación jurídica deben buscar la preservación de la dignidad humana del otro.

En ese sentido, en nuestra consideración los particulares deben prevenir la vulneración del derecho a la no discriminación, mediante la implementación de acciones en sus ámbitos de relaciones humanas privadas y sociales para evitar que acontezca algún hecho discriminatorio.

En el mismo sentido, estimamos que los particulares deben promover el respeto del derecho a la no discriminación, mediante la difusión entre sus círculos de acción privados y sociales de la importancia



de este derecho. Ello posibilitaría que más personas humanas fueran conscientes de la trascendencia de preservar este derecho y reduciría considerablemente tratamientos discriminatorios erróneamente infundados en prejuicios e ignorancia.

Por otra parte, la preponderancia del derecho humano a la no discriminación en la Constitución General de la República (artículo 29 párrafo segundo) se ve reflejada en su consideración como parte del núcleo duro de derechos inderogables. Esto es así, porque el derecho a la no discriminación es uno de los que aún en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra situación que ponga a la sociedad en grave peligro –como la pandemia del COVID-19– no puede ser restringido ni suspendido.

Estas previsiones constitucionales mexicanas son convalidadas por la dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ese Tratado Internacional dispone, en forma similar a la constitución federal mexicana, que los Estados nacionales parte de ese convenio deben respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación, sea esta derivada de motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco retoma la protección del derecho a la no discriminación en términos idénticos a los previstos en el artículo 1º párrafo quinto de la constitucional federal. Esto es, en Jalisco se confirma la prohibición de realizar actos discriminatorios en contra de cualquier persona humana.

Habiendo situado al derecho a la no discriminación en el marco normativo mexicano, pasemos a analizar cómo se ha dado en el caso que nos ocupa la violación a este derecho humano por los particulares en Jalisco.

## **La violación al derecho a la no discriminación de los profesionales de la salud en Jalisco**

Recuperemos la conceptualización constitucional del derecho a la no discriminación. Como vimos, para nuestra Carta Magna un trato es discriminatorio cuando: 1) atenta contra la dignidad humana; 2) tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una persona; y 3) se motiva en cualquiera circunstancia que no sea objetiva, ni razonable.

### *1. Un atentado contra la dignidad humana*

Un acto atenta contra la dignidad cuando ofende a la persona en su especificidad, en su propia esencia. Es decir, un acto viola la dignidad humana cuando denigra a la víctima, la menosprecia y la humilla. Es, para decirlo claramente, cuando se cosifica a las personas. Notablemente fue en Alemania después de la Segunda Guerra Mundial cuando se conceptualizó la dignidad humana como norma fundamental en el constitucionalismo de ese país para evitar la cosificación de los hombres en una sociedad que se reconfiguraba después del autoritarismo hitleriano, donde se había creado una subcategoría de personas que no tenían el mismo valor que los arios. Este proceso histórico de replanteamiento de la dignidad humana evolucionó en el derecho europeo hacia un enfoque particularista, según el cual todos los hombres son dignos, pero en su especificidad, por lo que la libertad e igualdad enarbolados en el siglo XVIII se vieron superados por la dignidad humana que exige el tratamiento de las personas, de acuerdo con sus particularidades a fin de procurar su desarrollo íntegro (Becchi, 2012).

## *2. Que tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una persona*

El tratamiento discriminatorio al cosificar a la persona implica un menosprecio de su valor como ser humano. Es decir, lo sitúa en un plano de inferioridad frente al perpetrador. Ello implica que con su actuar el sujeto activo vulnera la esfera de derechos de la víctima. La vulneración puede ser total –la anulación– o parcial –el menoscabo o la disminución– de los derechos humanos o libertades de la persona humana agraviada.

La anulación implicaría la privación ilegal de cualquier derecho o libertad que el sujeto pasivo posea y de los que sea injustamente despojado. En tanto que la disminución consistiría en una reducción mínima o sustantiva, pero no completa de las libertades y derechos de la persona humana ofendida. Como podemos apreciar, hay una posibilidad de graduación del daño producido por el acto discriminatorio. Sin embargo, en cualquier de los casos estamos frente a una conducta ilícita.

## *3. Que se motiva en cualquiera circunstancia que no sea objetiva, ni razonable*

El tercer elemento de la definición del acto discriminatorio es que la distinción que se realiza por el sujeto activo hacia la persona pasiva no esté objetiva, ni razonablemente motivada.

Para comprender este aspecto, citemos un caso inverso en el cual la conducta sí está objetiva y razonablemente justificada. Nos referimos a las acciones afirmativas, que tienden a favorecer el empoderamiento de las mujeres en nuestra sociedad. Por ejemplo, las normas político-electorales que prevén la paridad de género en la postulación de las fórmulas para las y los candidatos a cargos públicos de representación mayoritaria, tales como las y los senadores y diputados en el Congreso General.

Esta es una distinción legalmente válida, puesto que su motivo razonable estriba en asegurar la participación de las mujeres en la vida pública, de la que estructuralmente se les ha discriminado. Contrariamente, cuando la distinción no tiene sustento en un motivo objetivo, ni razonable, sino que obedece a una actitud de desconsideración o menosprecio a la dignidad humana nos acercamos a un trato discriminatorio.

#### *4. Los ataques discriminatorios al personal de salud en Jalisco*

Teniendo claridad en la delimitación normativa y conceptual de los tratamientos discriminatorios en el marco jurídico mexicano, podemos juzgar las agresiones perpetradas por los particulares en Jalisco al personal de la salud durante la pandemia del COVID-19.

Sin pretender hacer aquí un repaso minucioso e individual de cada una de las agresiones reportadas, evaluaremos algunas de ellas conservando su confidencialidad y obteniendo los datos circunstanciales de las informaciones periodísticas que han sido difundidas.

##### *A. Caso 1*

Un hombre ofende con palabras altisonantes a una enfermera y la amenaza de muerte. Posteriormente, la golpea dos veces en su brazo derecho con el codo. Luego, orina sobre ella y le muestra su pene (Herrera, 2020).

En este caso, la discriminación se hace evidente porque el atacante daña la dignidad de la enfermera al ofenderla primero verbalmente, amenazarla con quitarle la vida y posteriormente violentarla física y moralmente.

La conducta viola el derecho a la vida e integridad física de la enfermera. Además, de dañar su honor y su libertad sexual al miccionar sobre ella, como si fuera un objeto, y, después mostrarle su miembro viril.

No queda duda que en este caso el sujeto activo infringe un trato discriminatorio, en el que se actualizan los tres elementos del concepto legal estudiado anteriormente.

Es decir, la conducta atenta la dignidad de la enfermera, la ultraja, anula su derecho a la honra y a la libertad sexual; además de quebrantar su derecho a la vida e integridad física. Sin dejar de decir, que notoriamente el hecho de ser enfermera no es un motivo –ni ninguno otro– para que el sujeto activo hubiera desplegado esta conducta.

### *B. Caso 2*

Un hombre, vecino de la víctima, ingresa sin autorización a la finca de una enfermera, quien se encontraba durmiendo con sus hijos. El agresor realiza tocamientos inapropiados a la enfermera, quien despierta asustada y golpea al intruso. Posteriormente, la víctima sale de la finca por el balcón.

La enfermera manifestó que su vecino la había acosado previamente argumentando que lo iba a contaminar [del SARS-COV<sub>2</sub>] (Herrera, 2020).

En este caso apreciamos claramente una conducta ilícita, consistente en el allanamiento de morada de la enfermera. Asimismo, se actualiza una conducta lesiva de la libertad sexual de la víctima con los tocamientos que sufrió.

De la misma manera, podemos concluir que la conducta fue antecedida por un acto discriminatorio irracional consistente en que el agresor suponía que la enfermera lo iba a contaminar del SARS-COV<sub>2</sub>. Hecho que implica la violación a la dignidad humana de la víctima, dado que el agresor sostenía infundadamente esa creencia en la profesión de la ofendida.

Es decir, la conducta discriminatoria no tenía motivo objetivo, ni razonable y con ella se atentó contra la dignidad humana de la víctima.

### C. Caso 3

Una persona arroja cloro a una enfermera (Gutiérrez, 2020).

Tal vez, éste sea el caso más ejemplificativo de los antes explicados para mostrar la naturaleza discriminatoria de los actos infringidos al personal de la salud.

Vemos en este caso que el agresor sobaja a la enfermera a una categoría infrahumana y despreciando su esencia de ser humano la trata como un objeto. No hay justificación alguna para que el activo de la conducta haya arrojado cloro a la enfermera.

Evidentemente, se mofa de la condición profesional de la enfermera y la denigra al arrojarle la solución clorada. Con esta conducta se daña significativamente la honra e integridad personal de la enfermera.

Este es un caso típico de una conducta discriminatoria que afecta la dignidad de la persona y provoca un menoscabo en sus derechos sin haber causa que lo justifique.

En los tres casos expuestos podemos observar cómo las conductas ilícitas y discriminatorias infringidas por los particulares en Jalisco han impactado de manera profundamente negativa en el personal de la salud. En todas estas conductas hay una violación flagrante al derecho a la no discriminación, por razones de la profesión de las víctimas, a saber, ser personal de la salud. Estos profesionistas han sido vilipendiados por el solo hecho de desempeñarse como trabajadores de la salud. Motivo que no solo lesiona gravemente los derechos de las víctimas, sino que también muestra la ignorancia e intolerancia que existe entre la sociedad jalisciense en el entorno de la pandemia del COVID-19.

Ninguna excusa es válida para justificar los actos irracionales, infundados y denigrantes infringidos en contra del personal de la salud. En el fondo, debemos analizar las conductas no de manera aislada, sino como reflejos de una sociedad inmadura, egoísta y proclive a dañar al otro.

## **Las medidas gubernamentales implementadas para prevenir, proteger, investigar y reparar las violaciones al derecho a la no discriminación de los profesionales de la salud en Jalisco**

El Gobierno de Jalisco ha respondido a la problemática de las agresiones al personal de la salud con medidas para prevenir, proteger, investigar y reparar estas violaciones a los derechos humanos.

### *1. Las medidas de prevención*

El deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos es una obligación específica para los Estados que tiene tres niveles de aplicación. El primero, consiste en un mandato genérico para que se asegure que se inhiban las conductas discriminatorias.

El segundo, es un deber reforzado en un entorno de discriminación sistemática o estructurada, que sitúa a un grupo de personas en un grado de vulnerabilidad.

El tercero, consiste en el caso que una persona en concreto enfrente un riesgo particular. Aquí también nos encontramos ante una obligación reforzada que debe ser atendida puntualmente por los Estados (Ochoa y Vázquez, 2014).

Es en este último caso, donde situamos las medidas que debe tomar el Gobierno de Jalisco (2020) para enfrentar las agresiones al personal de salud en ese Estado. En este rubro, el Gobierno de Jalisco ha tomado políticas públicas para evitar que estas agresiones se sigan presentando.

Concretamente, se reforzó la vigilancia policial para evitar riesgos de agresiones durante el cambio de turno del personal; se ha dado un acompañamiento policial durante las rutas de las unidades de conexión de personal para garantizar su seguridad en el trayecto; se ha socializado la información con vecinos y locatarios sobre las medidas de seguridad del personal médico, los números de denuncia e información relevante a los cohabitantes de las zonas hospitalarias; y se ha dado una

intervención en los espacios públicos para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

## *2. Las medidas de protección*

La obligación de protección de los Estados consiste en asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos humanos, ya sea por actos de la autoridad, o bien, derivado de los hechos ejecutados por los particulares (Ochoa y Vázquez, 2014).

Para proteger los derechos humanos del personal de la salud, el Gobierno de Jalisco ha aplicado sanciones administrativas a quienes nieguen de forma injustificada algún servicio, así como el acceso o permanencia en comercios; se ha dado seguimiento a las denuncias presentadas en las agencias especiales para atender agresiones contra el personal de salud y acompañamiento para atención de víctimas; se ha aplicado una estrategia de disuasión focalizada a partir de visitas a zonas que representen amenazas al personal sanitario; y se han derivado a métodos de resolución de conflictos, en caso de que las agresiones no constituyan delitos (Gobierno del Estado de Jalisco, 2020).

En este rubro, el Gobierno de Jalisco también ha promovido medidas legislativas, particularmente, con la modificación al tipo penal de los delitos contra la dignidad de las personas previsto en el artículo 202 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco. Este dispositivo legal actualmente prevé explícitamente como una causa de discriminación el trabajo o profesión, como lo son los profesionistas de la salud.

Además, en su párrafo segundo se contempla como una agravante a la conducta antijurídica el hecho de que el delito sea cometido contra personal de la salud, ya sea que preste sus servicios en el sector público o en el privado; así como contra el personal de emergencias, personal de seguridad pública, protección civil y bomberos. Requiriéndose que la conducta delictiva sea cometida con motivo del cumplimiento de las funciones o por consecuencia del encargo de la víctima.



De igual manera, esta reforma equipara al tipo penal de crímenes contra la dignidad de las personas la agresión, obstrucción, impedimento o intento de impedimento del correcto desarrollo de las actividades al personal de la salud, sea éste público o privado; así como contra el personal de emergencias, personal de seguridad pública, protección civil y bomberos, personal médico o integrante de las instituciones de salud pública o privada.

Es decir, el Gobierno de Jalisco ha considerado las agresiones contra el personal de la salud en la entidad como un área de protección especial en el contexto de esta crisis sanitaria y ha considerado esta profesión y sus servicios como prioritarios en el Estado. Al hacerlo, el legislador refuerza la protección al derecho a la no discriminación del personal de la salud.

Pero, también se protege la continuidad del servicio de la salud, a través de todos los miembros que lo integran tanto en el sector público como privado. De manera que el hecho de que las personas que ejercen esta actividad sean violentadas durante el desarrollo de sus actividades, de forma que no puedan normalmente llevarlas a cabo, también constituye un acto equiparable al delito contra la dignidad de las personas. Esto es, el personal de la salud representa la dignidad del servicio de la salud y sus personas humanas son depositarias de la viabilidad de su profesión.

Así, el legislador jalisciense decidió proteger a las personas humanas que ejercen la profesión de la salud, en lo individual, y también como representantes del servicio que ejercen.

De igual manera, la Fiscalía General del Estado de Jalisco ha emitido 79 medidas de protección para evitar que se sigan afectando los derechos del personal de la salud en Jalisco (Alfaro, 2020).

### 3. Las medidas de investigación

El deber de investigación supone una conducta considerada *prima facie* como violatoria a los derechos humanos. Este deber implica la actuación de oficio por parte de las autoridades para descubrir científicamente si se violó o no el derecho humano a la no discriminación con la conducta desplegada por algún particular.

Esta indagatoria tiene como objetivo principal dilucidar si hay elementos para sancionar a alguna persona responsable. De haber elementos suficientes, la obligación del Estado es la de presentar a la persona presuntamente responsable ante la autoridad jurisdiccional para que, mediando un juicio justo y equitativo, se determine su responsabilidad penal.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha determinado que esta es una obligación de medios y no de resultados. Esto significa que no se puede garantizar el descubrimiento de la verdad, pero ello no implica que se dejen de aplicar todos los recursos del Estado para lograrlo. Para ello el Tribunal interamericano ha fijado algunos parámetros mínimos que debe cumplir la investigación, los cuales son que sea imparcial, efectiva y orientada a encontrar la verdad (Ochoa y Vázquez, 2014, p 123).

En nuestro objeto de estudio, la Fiscalía General del Estado de Jalisco ha abierto 70 carpetas de investigación por agresiones a personal de la salud, en las que se registraron 79 víctimas y 22 presuntos agresores (Alfaro, 2020). Idealmente, todas y cada una de estas carpetas de investigación deberán concluirse con su remisión a los órganos jurisdiccionales para que sean los jueces quienes determinen si se acredita o no la responsabilidad penal de los presuntos agresores y, de ser el caso, se les imponga la sanción correspondiente.

#### *4. Las medidas de reparación*

En principio, las medidas de reparación podrían entenderse exclusivamente respecto a los actos de las autoridades. En el mejor de los casos, la restitución del derecho implica la restauración de las condiciones previas a que sucediera la conducta violatoria del derecho humano. Sin embargo, en casos como la violación al derecho humano a la no discriminación nos enfrentamos ante situaciones consumadas de imposible restitución al estado previo.

Es por ello, que el sentido de la obligación es el de indemnizar a los afectados o sancionar a los responsables. Esta obligación se encuentra íntimamente vinculada al deber estatal de garantía de los derechos humanos (Ochoa y Vázquez, 2014, p. 119).

En el caso de las agresiones infringidas por particulares al personal de la salud, el Gobierno de Jalisco ha incoado la acción penal pública en contra de los presuntos responsables. Como resultado de ello, se han sentenciado condenatoriamente a 4 personas (Alfaro, 2020). Estas personas condenadas han tenido como sanción la indemnización de las víctimas, fundamentalmente, mediante la reparación del daño moral.

En estricto sentido, quien repara el daño no es el Estado, sino los propios particulares que han violado el derecho a la no discriminación de las víctimas. Al Estado le corresponde permitir que este derecho sea ejercido por los canales jurídicos correspondientes.

A pesar de las medidas aplicadas por el Gobierno del Estado de Jalisco para enfrentar las agresiones infringidas por los particulares en contra del personal de la salud, los hechos discriminatorios siguen ocurriendo.

Hemos presenciado que la acción gubernamental aislada no es suficiente para combatir este agravio inaceptable en contra del personal de la salud.

## Conclusiones

La pandemia del COVID-19 nos plantea un reto planetario de salud pública, pero también civilizatorio. El derecho no es ajeno a la complejidad de este fenómeno. Desde el ámbito jurídico, debemos repensar los alcances y límites de la legalidad formal y propiciar una convivencia armónica sustentada en los valores comunitarios, que nos permitan alcanzar un desarrollo personal íntegro. Para lograrlo, la dignidad humana, protegida en una de sus manifestaciones en el derecho a la no discriminación, es un elemento fundamental.

En Jalisco, hemos sido desafortunados testigos de conductas irracionales, denigrantes y por demás ilícitas en contra del personal de la salud, que ha arriesgado sus propias vidas y las de sus familias por brindar sus servicios tanto en la medicina privada, como en el sector de la salud pública. Las agresiones por particulares al personal de la salud en Jalisco nos muestran tres realidades. La primera, que en Jalisco hay una falsa percepción de la pandemia del COVID-19. La desinformación, los prejuicios y la ignorancia son algunas de las causas por las que la población ha actuado irracionalmente en esta crisis sanitaria. Inaceptablemente, las reacciones de algunas personas humanas han sido deplorables al violentar física y moralmente al personal de la salud. En este entorno de crisis y agresiones injustas, el derecho humano a la no discriminación ha sido violado reiteradamente por los particulares, quienes tienen el deber de respetarlo.

La segunda, como aquí hemos explicado, que las autoridades estatales han actuado positivamente para intentar detener estas agresiones, mediante la implementación de una estrategia orientada a la prevención, protección, investigación y reparación las violaciones a este derecho humano en Jalisco. Sin embargo, claramente esos esfuerzos no han sido suficientes. Jalisco ha utilizado los medios legales coercitivos para disuadir, castigar y prevenir la actualización de hechos ilícitos que

deriven en la discriminación del personal de la salud. No obstante, las vejaciones por parte de los particulares a los profesionistas del área de la salud continúan.

La tercera realidad, es que ninguna acción estatal por mejor diseñada y aplicada que sea será suficiente para enfrentar esta problemática social. Las razones son que en el fondo nos enfrentamos a una situación que importa un cambio de conciencia.

El respeto, la promoción y la prevención del derecho a la no discriminación no pasa solamente por los ámbitos públicos del poder. La verdadera y sostenida resolución de este lacerante e histórico problema en México, que ahora lo vemos reflejado en las agresiones al personal de la salud, se encuentra en el interior de cada una de las personas humanas que transitamos en este país. Cada uno de nosotros debe reflexionar sobre la dignidad propia y del otro como seres humanos para actuar en consecuencia respetuosamente. Nuestros actos individuales deben ser replicados en nuestros círculos sociales, sean estos pequeños o grandes, cercanos o lejanos. Debemos externar ese respeto para posteriormente promoverlo entre nuestros prójimos y lejanos. De igual manera, cada uno de nosotros debemos prevenir los actos discriminatorios en nuestros entornos sociales y privados.

Solo conjuntamente sociedad y gobierno podremos hacer efectivo el derecho a la no discriminación, mediante su respeto, promoción y prevención. La tarea no es sencilla, pero los frutos no solo valen la pena, sino que son necesarios para construir una mejor comunidad.

## **Bibliografía**

### *Doctrina*

Becchi, Paolo (2012). *El principio de la dignidad humana*. México, D.F: Ed. Fontamara.  
Camps, Victoria (ed.) (2010). *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*. Trotta.

- Cruz Parceró, Juan Antonio (2012). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Trotta.
- Guastini, Ricardo (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trad. de Miguel Carbonell, 2ª edición. Trotta.
- Mires, Fernando (2001). *Civilidad. Teoría política de la postmodernidad*. Trotta.
- Ochoa Caballero, José Luis y Vázquez, Luis Daniel (2014). “Las obligaciones del Estado” en Salazar Ugarte, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Senado de la República.
- Palombella, Gianluigi (2006). *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, Trad. de José Calvo González y Cristina Monereo Atienza. Trotta.
- Ramírez Bañuelos, Jesús F. (2015). “Consideraciones sobre la aplicación de la drittwirkung en México”. *Revista Jurídica Jalisciense*, Año XXV, núm. 53 (julio-diciembre 2015). pp. 155-182.
- Rodotà, Stefano (2014). *El derecho a tener derechos*, Trad. de José Manuel Revuelta. Trotta.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2008). *Un marco teórico para la discriminación. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. Colección “Estudios” número 2. 1ª. reimpresión. México.
- Saba, Roberto (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Salazar Ugarte, Pedro (Coord.) (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Senado de la República.
- Silva Meza, Juan y Silva García, Fernando (2013). *Derechos fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, 2ª edición. Porrúa.

### *Recursos electrónicos*

- Alfaro Ramírez, Enrique. Post del 22 de junio de 2020 a las 16:30 p.m. Recuperado de <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/3425541814143633>
- Barragán Barragán, José (2019). “La nueva constitución de Jalisco y los derechos del hombre” en *Derechos Fundamentales a Debate*, No. 10, Año 2019, mayo-agos-

to, Consultado el 16 de septiembre de 2020 de: <http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%2010-2019.pdf>

Gobierno del Estado de Jalisco. “Gobierno de Jalisco reitera su apoyo a personal médico contra actos de discriminación”. 12 de mayo de 2020. Recuperado de <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/104076>

Gutiérrez, Elsa Martha. “Impulsan estrategia para proteger a personal médico. El gobierno y la Subsecretaría de Derechos Humanos crearon acciones para la seguridad de los trabajadores del sector salud; suman 39 denuncias por agresión”. 13 de mayo de 2020. Guadalajara. Milenio Diario. Recuperado de <https://www.milenio.com/politica/comunidad/coronavirus-jalisco-planean-estrategia-agresiones-medicos>

Herrera, Luis. “Agresiones a personal médico sin control en Jalisco”. 24 de junio de 2020. Guadalajara. Reporte Índigo. Recuperado de <https://www.reporteindigo.com/reporte/agresiones-a-personal-medico-sin-control-en-jalisco-crime-nos-odio-codigo-penal/>

Instituto Mexicano del Seguro Social. “En Día Internacional de las Enfermeras, CICR, Cruz Roja Mexicana e IMSS ratifican solicitud de respeto al personal de salud y lanzan campaña para sensibilizar sobre el tema”. Comunicado Conjunto no. 20. mayo 2020. Recuperado de <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202005/CC20>

Secretaría de Gobernación. “Llama Conapred a evitar actos de violencia y discriminación durante la emergencia sanitaria”. 10 de abril de 2020. Recuperada de <https://www.gob.mx/segob/prensa/llama-conapred-a-evitar-actos-de-violencia-y-discriminacion-durante-la-emergencia-sanitaria>

### *Legislación*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de 1969.* Recuperada de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

*Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.* Diario Oficial de la Federación, última reforma del 08 de mayo de 2020, Recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

*Constitución Política del Estado de Jalisco del 2 de agosto de 1917, última reforma 2 de octubre de 2019*, Recuperada de <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado.cfm>

*Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948*, Recuperada de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013. Diario Oficial de la Federación, última reforma del 15 de junio de 2018.

*Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado el 1 de octubre de 2020 de: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

### *Resoluciones jurisdiccionales*

Caso Alvarado Espinoza vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis de jurisprudencia 1ª./J.15/2012 en materia constitucional, “Derechos Fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XIII, t. 2 (octubre de 2012).